AÑO DE 1851. Martes 19 de agosto. NÚMERO 99.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 613.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Anuncio interesante de obras.

La Cuesta conocida con el nombre de CANEDO, en el camino de esta capital á Santiago, va á repararse. Así lo exijen su actual y casi intransitable estado, la importancia de la única via que hoy tenemos en aquella direccion, los intereses de varios distritos municipales, y hasta el buen nombre de esta capital á cuyas puertas se halla. No es empero una composicion perfecta la que va á ejecutarse; la escasez de los recursos no lo permite, y á contar con los bastantes se procederia á la apertura de un camino por otro punto que sirviese y enlazase mañana la carretera de Santiago y la de Lugo. Pero no hay por ahora sumas disponibles para tan útil y ventajoso pensamiento; la carretera de Lugo no se halla aprobada; de la de Santiago no se formó el proyecto todavía; no habrá capital suficiente para empezarlas y seguirlas todas á la vez; y en el interin transcurre el tiempo, el invierno se echará encima, las desgracias pueden sucederse en la referida *Cuesta*, y la provincia continúa con semejante padron de descrédito. Aun cuando todo se hallase dispuesto, y la apertura del nuevo camino próxima á realizarse, siempre seria de segundo órden el en que se halla la *Cuesta*, y ésta se repararía por los Ayuntamientos interesados. No otra cosa vamos pues á verificar. Con los pocos fondos que se reunen, se procede á su composicion bajo la base de diez y seis pies de ancho, sin contar con el pretil ni la cuneta; y de este modo, siempre en disposicion de perfeccionar la obra, acudimos á tan apremiante obligacion, satisfaciendo las condiciones espresadas; atendemos las justas reclamaciones del público y cumplimos los deseos que, respondiendo á ellas, han espuesto repetidas veces por conducto de sus dignos Alcaldes los Ayuntamientos inmediatos, que se prestan á ello gustosos. Persuadido, pues, de su conveniencia y con examen de los trabajos que al efecto y con laudable eficacia ha hecho el señor Ingeniero de la provincia; tan pronto como se los encomendé; he dispuesto:

1.° Anunciar por medio del presente Boletin y para el dia 29 del actual á las doce del dia, la subasta de las obras de reparacion de la citada Cuesta de CANEDO, desde el puente de Ceballos á la Venta del Castro. El acto tendrá lugar en el local que ocupa este Gobierno.

2.° Tener de manifiesto, desde el dia de hoy en el mismo Gobierno, el plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas bajo las que ha de ejecutarse la composicion.

Y se anuncia para la pública notoriedad; y para que puedan concurrir al remate las personas á quienes convenga. Orense 14 de agosto de 1851.— E. G., *Agustin de Torres Vallderrama*.—*Lucas García de Quiñones*; secretario.

NÚMERO 614.

SECCION DE HACIENDA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Señora: La Real cédula de 12 de mayo de 1824 para el uso del papel sellado presentó desde luego graves dificultades de ejecucion, habiéndose ofrecido dudas sobre el cumplimiento de algunos de sus artículos que fueron consultadas con las Direcciones y otras oficinas generales, con las Autoridades de Rentas de las provincias, y hasta con el Gobierno mismo; dudas y consultas que fueron multiplicándose con el trascurso del tiempo, y complicando las disposiciones contenidas en la ley orgánica: de todo lo cual ha resultado que á mas de aparecer en el dia confusa en su forma, poco acertada en su parte penal, y falta de la conveniente aplicacion del papel sellado á los diversos instru-

mentos públicos y oficinas á que se ha hecho extensivo su uso, presenta el inconveniente de la falta de armonía entre sus disposiciones con la forma actual de la Administracion, hablando de funcionarios que hoy no se conocen con las atribuciones que tenian en la época en que se publicó.

La ley es confusa, porque los cien artículos de que se compone no comprenden capítulos ni epígrafes que distingan y dividan los muchos particulares que abraza, confundiéndose todas las materias. Es dura en su parte penal, porque á la defraudacion de medio pliego impone 2941 rs. 6 mrs. de multa, cuando esta misma defraudacion puede ser hija de la confusion de la ley. Asi es que, convencida V. M. de lo riguroso de semejante pena, se ha dignado diferentes veces atenuarla en uso de su Régia prerogativa, reduciendo á cantidades pequeñas las grandes que se imponian, cuando las faltas se encontraban en los Ayuntamientos rurales. Ofrece por último en la práctica muchas y graves dificultades, por la multitud de aclaraciones y variaciones que ha sufrido, y que tal vez no comprenden bien los mismos que han de cumplirla.

No son menores los inconvenientes que se han notado en la ejecucion de las disposiciones relativas al impuesto sobre documentos de giro; llamando muy especialmente la atencion la facilidad con que, apoyándose en la misma ley de 26 de mayo de 1835, consiguen los interesados, en eludirla, defraudar los intereses del Estado, haciendo de un documento ilegítimo, y por lo mismo de un testimonio vivo del ultraje hecho á la ley, un documento legal, con solo satisfacer el importe del sello que debió usarse.

El Real decreto de 14 de abril de 1848, por el que se creó el papel de multas, necesita alguna aclaracion para su debido cumplimiento y para evitar los abusos que se han introducido en la imposicion de penas, habiendo por lo tanto llegado á ser una necesidad imperiosa la de reformar la ley del sello en todas sus partes, poniendo en claro sus disposiciones, dando la debida aplicacion á las diferentes clases de papel de que ha de hacerse uso en los instrumentos públicos, ampliando esta misma aplicacion á los que carecen de este requisito para asegurar la autenticidad de los documentos, y poniéndola al alcance de todos.

Las razones indicadas y otras que se deducen de ellas decidieron al Gobierno, con la autorizacion de V. M., á pedir en el proyecto de ley de presupuestos para el año corriente, presentado en 14 de diciembre del anterior, la competente autorizacion para reformar las leyes vigentes sobre imposicion y cobranza de la renta del papel sellado, documentos de giro, multas y penas de cámara, dando cuenta á las Córtes del resultado en la próxima legislatura; y como por la ley de 24 de enero de este año se estableció que los presupuestos sometidos á la aprobacion de las Córtes rigiesen como ley del Estado desde 1.° del mismo mes, sin perjuicio de las variaciones que puedan hacer en ellos las Córtes, el Gobierno creyó de su deber ocuparse desde luego en la reforma que imperiosamente demandaba la renta del papel sellado.

Para proceder con todo acierto en materia tan delicada, el Ministro que suscribe tuvo la honra de proponer á V. M. en 16 de marzo último, y V. M. se dignó aprobar, que una comision de personas entendidas, reuniendo toda la complicada legislacion de esta renta, propusiera las reformas que en su concepto deberian hacerse. Esta comision dió terminados sus trabajos en 22 de mayo siguiente de una manera satisfactoria, presentando un proyecto, en el cual se refunde la variada y complicada legislacion del ramo, con presencia de las infinitas consultas y reclamaciones que se han hecho. Examinado el proyecto, y en vista de los datos é informes que ha suministrado la Direccion de Rentas estancadas, el Ministro que suscribe ha creido conveniente, conciliando todos los intereses, proponer á V. M. la reforma completa de las leyes que rigen sobre la materia de que se trata. Ha reconocido que era preciso introducir el orden y la claridad, dividiendo las especies en que naturalmente se distingue el papel sellado, para lo cual, despues de clasificarlo, ha separado el uso que de él debe hacerse en los contratos y últimas voluntades, en los actos de la Autoridad gubernativa y administrativa y de la judicial, en los documentos de comercio, en las multas y en el reintegro, colocando al final las disposiciones penales y otras que tienen un carácter igualmente general.

Con este método se facilita á toda clase de funcionarios públicos el conocimiento del uso que debe hacerse del papel sellado en cada caso que ocurra, aumentando aun mas esta facilidad el orden en las materias de cada capítulo por los diferentes valores ó categorías del sello, y reuniendo en cada categoría los instrumentos sujetos al mismo sello. A esto ha sido consiguiente reunir en cada capítulo y en cada categoría todos los instrumentos designados en la legislacion vigente, proporcionando mejor que lo estaba el valor del sello á la importancia del objeto, y empleándolo tambien en los títulos lucrativos.

Esta última consideracion ha podido ser aplicada con mayor extension en todos los títulos que constituyen la credencial para los empleados públicos, asi en su ingreso en la carrera como en sus últimos ascensos. Todo título colativo de un derecho ha sido sometido al sello; y como el primero de todos es el que asegura el estado civil de las personas, se propone tambien á V. M. que los libros parroquiales se extiendan en papel de oficio para dificultar la falsificacion, sin asignarle un sello superior por la consideracion de ser pobres muchas de las personas á quienes se refieren. Pero como no es justo que cuando los protocolos de un contrato cualquiera se extienden en papel del sello cuarto, este protocolo del derecho mas eminente se extienda en papel inferior, se ha designado para las copias de las partidas sacramentales el sello tercero, que representará asi el del protocolo y el de la copia.

Para sustituir á los derechos judiciales una cantidad equivalente con el sello, se han creido preferibles los ya conocidos á la creacion de otros, empleando los superiores en las actuaciones mas notables, y procurando ajustar el valor del sello al de los derechos que se suprimen. De este modo no hay necesidad de alterar para nada las reglas de administracion de la renta, ni contrariar los hábitos

de los Oficiales públicos y de los interesados.

En los tipos de los documentos de giro se ha hecho una rebaja de consideracion, á la par que se ha ocurrido á evitar los subterfugios que se habian inventado para dar eficacia en juicio á los documentos sin sello.

Se crea uno para las pólizas de Bolsa, cuyas negociaciones no debian continuar exentas de la pequeña imposicion que se señala, y se someten al sello los libros de los comerciantes, corredores y agentes, siguiendo el espíritu del Código de Comercio, y añadiendo esta garantía de la verdad y de la buena fe.

El papel de multas se conserva con algunas mejoras aconsejadas por la experiencia, y se crea uno análogo para los reintegros, á fin de que en vez de hacerlos con voluminosos cuadernos, puedan realizarse con un solo pliego, cualquiera que sea la cantidad reintegrable, no excediendo de 10,000 rs.

Y por último, una sancion penal proporcionada á los grados de responsabilidad de los infractores, afianzará el cumplimiento de las disposiciones que se adoptan.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de agosto de 1851.— Señora.— A L. R. P. de V. M.— Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorizacion concedida á Mi Gobierno por la ley de 24 de enero último en la parte relativa á que pueda reformar las leyes vigentes sobre imposicion y cobranza de la renta de papel sellado, documentos de giro, multas y penas de Cámara; conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda; y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO I.

De las diferentes clases de papel sellado y de sus respectivos precios.

Artículo 1.° El papel sellado de que se debe hacer uso con arreglo á este Real decreto será de las clases y precios siguientes:

		Rs.	*Mrs.*
Sello de ilustres, cada pliego.		60	
Idem 1.°	Id.	32	
Idem 2.°	Id.	8	
Idem 3.°	Id.	4	
Idem 4.°	Id.	2	12
Idem de oficio.	Id.		8
Idem de pobres.	Id.		8

Idem de documentos de giro y pólizas de comercio desde un real hasta 120.

Idem de multas, de precio proporcionado al valor de estas.

Idem de reintegro, tambien de precio proporcional.

CAPÍTULO II.

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los contratos y últimas voluntades.

Art. 2.° Se extenderá en papel del sello de ilustres el contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados, cuando las cantidades que representen excedan de 11,000 rs.:

1.° De las escrituras de fianza que otorguen los tutores, curadores, administradores, interventores, receptores, tesoreros, ejecutores ó cualquiera otra persona para asegurar la responsabilidad y fiel desempeño de su encargo ó empleo.

2.° De los poderes que se otorguen para administrar bienes y rentas y para cobrar cantidades.

3.° De los contratos de fletamentos de buques y á la gruesa y sus pólizas.

4.° De las escrituras públicas de toda clase de contratos y obligaciones que tengan por objeto una cosa ó cantidad.

5.° De los testamentos, codicilos y donaciones por causa de muerte.

6.° De las particiones, hijuelas, inventarios, tasaciones, adjudicaciones y almonedas.

7.° De las fianzas para asegurar los depósitos que se exigen para pruebas de calidad.

Art. 3.° Se extenderá en papel del sello primero el contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el artículo anterior, cuando tengan por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 8,000 rs. y no exceda de 11,000.

Art. 4.° Se extenderá en papel del sello segundo el contenido del primero y último pliego de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el art. 2.°, cuando tengan por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 5,000 rs. y no exceda de 8,000.

Art. 5.° Se extenderá en papel del sello tercero:

1.° El contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el art. 2.°, cuando tenga por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 2,000 rs. y no exceda de 5,000.

2.° Las copias de los poderes generales y especiales para seguir pleitos ó causas criminales.

3.° Las copias ó traslados de las escrituras de fianza carcelera, de estar á derecho ó pagar juzgado y sentenciado, los protestos extrajudiciales de todo documento de giro, y cualquiera otro testimonio que expidan los escribanos por razon de su oficio sin mandato judicial, y que no se halle comprendido expresamente en este decreto.

Art. 6.° Se extenderán en papel del sello cuarto:

1.° Los protocolos ó registros de cualesquiera contratos, obligaciones ó actos que pasen ante los escribanos ó notarios, cualquiera que sea el importe de la cosa ó cantidad que tengan por objeto, inclusos los testamentos y demas instrumentos que otorguen los pobres de solemnidad.

2.° Las copias ó traslados de dichos protocolos, cuando no deban sacarse en papel de un sello superior, en conformidad á lo determinado en los artículos anteriores.

3.° Los pliegos intermedios de cualquiera instrumento ó su copia, que con arreglo á los artículos anteriores deban llevar un sello superior en los pliegos primero y último.

4.° Los expedientes de arrendamiento de los abastos públicos y de fincas y arbitrios de propios.

5.° Las obligaciones de pago en favor de la Hacienda por compra de fincas ú otras causas, cuando no intervenga escritura pública.

6.° Las obligaciones de encabezamientos generales que otorguen los Ayuntamientos y gremios.

7.° Las licencias que concedan los Ayuntamientos para la construccion ó reparacion de edificios.

Art. 7.° Las pólizas ó certificados de contratos á la gruesa de seguros marítimos ó terrestres de toda clase de bienes ó efectos, se extenderán en papel del sello que corresponda al importe de las cantidades recibidas ó ase-

guradas, segun la clasificacion que para las copias de las escrituras públicas queda hecha en los seis artículos anteriores.

Art. 8.º Las copias de las escrituras otorgadas con el fin de anular un contrato anterior ó de hacer en él cualquiera innovacion, adicion ó alteracion, se extenderán en la misma clase de papel sellado en que se hubieren extendido las copias de las escrituras anteriores á que se refieren. Las escrituras constitutivas de hipoteca se extenderán en el papel correspondiente al importe de la cosa hipotecada, y no al de la obligacion principal.

Art. 9.º Para regular el sello correspondiente á las copias de las escrituras de arrendamientos ó establecimientos de censos ó foros, se tendrá en consideracion la suma del alquiler ó cánon de todos los años, por los cuales se celebra el contrato; y cuando no se fije tiempo, se usará del sello de ilustres.

Art. 10. En las ventas de fincas gravadas con capitales de censos, se rebajarán estas, y se usará del papel correspondiente á la cantidad que resulte. En las permutas se computará el valor de los bienes cedidos por todos los permutantes.

Art. 11. Cuando no pueda determinarse el valor de la cosa ó cantidad que sirve de objeto á cualquiera de los instrumentos á que se asigna en este capítulo un sello proporcionado á su importe, se extenderán en papel del sello de ilustres los que pertenezcan á últimas voluntades y donaciones, y en el del sello primero todos los demas.

Si el objeto consiste en frutos, mercaderías ú otras especies inestimadas, se atenderá para este efecto á la estimacion comun á falta de tasacion.

Art. 12. Se extenderán en papel del sello de oficio las copias y protocolos de las escrituras otorgadas por las corporaciones del estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada que esté obligada al pago; y en todo caso, sin perjuicio del reintegro cuando corresponda.

Art. 13. Se extenderán en papel del sello de pobres los testamentos y cualquiera otro instrumento cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

(Se continuará.)

Número 615.

MINISTERIO PRINCIPAL DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Comisario de guerra, Inspector del ramo de provisiones de esta provincia.=Hace saber: Que el dia 19 del corriente en la Intendencia general militar y en la subalterna del distrito de Estremadura, debe celebrarse una cuarta subasta para contratar por un año á contar desde 1.º de octubre próximo, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en dichos puntos, y con sujecion á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de diciembre de 1846 y 4 de junio último, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el indicado distrito militar.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho servicio, podrán dirigir sus proposiciones á cualquiera de las dos indicadas oficinas, observando los requisitos citados sobre el particular en el Boletin oficial de esta provincia números 36, 74 y 87 correspondientes á los dias 10 de mayo, 21 de junio y 22 de julio, en cuyos periódicos se publicó la primera, segunda y tercera licitacion de subasta: advirtiendo que no se admitirán mas proposiciones que las mas ventajosas á la presentada por D. Francisco Perez Crespo, el cual ofrece encargrse de dichos suministros con la mejora de siete octavos por ciento á los precios obtenidos en el tercer remate que fueron de 17 mrs. racion de pan, 13 siete octavos reales fanega de cebada, y 28 mrs. arroba de paja, con la baja de cuatro y un octavo por ciento en la totalidad del suministro.

Orense agosto 13 de 1851.=El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

Número 616.

Juzgado de primera instancia de Cambados.

El Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, del gremio y claustro de la Universidad literaria de Santiago y juez de primera instancia en la villa y partido judicial de Cambados.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Baltasar Iglesias, residente á la derecha de la carretera que de la ciudad de Pontevedra va á la de Santiago pasado el barrio del Bargo estramuros de la primera, Manuel Boullosa (a) Chinito, que poco há regresó de presidio, natural de dicha ciudad, hermano por parte de madre de Claudio Boullosa, sargento retirado que vive frente á la capilla de la Peregrina; y Gabriel, conocido por el Sastre de Campañó, en cuya parroquia habitaba, contra quienes me hallo procediendo criminalmente por consecuencia del robo hecho en casa de Josefa Garrido, de santa Eulalia de Dena, la noche del 23 al 24 de julio último, á fin de que comparezcan en la cárcel pública de esta capital dentro de treinta dias contados desde la publicacion del presente, á responder á los cargos que les resultan en dichas actuaciones, que se les oirá y guardará justicia; bajo apercibimiento de que pasados serán declarados rebeldes y seguirá el procedimiento en su ausencia, notificándose en estrados los autos y diligencias que ocurran, todo lo cual les parará igual perjuicio que si lo fuese en sus personas. Y para que no puedan alegar ignorancia se inserta este edicto en el Boletin oficial de las cuatro provincias de Galicia. Cambados agosto 9 de 1851.=*Vicente Gutierrez Piñeiro.=José Romero Rom y Ocampo.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.